



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

N. U. R.: 11 001 60 00 101 2011 00038 00
E. S. 002 2017 00316
Procedimiento Ley 906 de 2004
Condenado **Jonathan Figueredo Cagüeno**
C. C. 1.121.819.475 de Villavicencio (Meta)
Pena impuesta 8 años 10 meses 6 días de prisión - coautor -
Conducta punible Enriquecimiento ilícito de particulares en concurso heterogéneo con fraude procesal y estafa agravada
Juzgado fallador Juzgado 37 Penal del Circuito en Bogotá, D. C.
Reclusión Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Solicitud Redención de pena, Libertad condicional, y prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014
Decisión Abstiene de reconocer, reconoce redención de pena concede libertad condicional, y no decide prisión domiciliaria artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014

Martes dos de marzo de dos mil veintiuno

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho las solicitudes de redención de pena, libertad condicional, y prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que, en escritos que anteceden, presenta el señor **Jonathan Figueredo Cagüeno**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en octubre de 2008 fue condenado a 8 años 10 meses 6 días de prisión y multa de 1453 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautor de la conducta punible enriquecimiento ilícito de particulares en concurso heterogéneo con fraude procesal y estafa agravada, pena impuesta por el Juzgado 37 Penal del Circuito en Bogotá, D. C., en sentencia anticipada del 22 de mayo de 2017, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 26 de mayo de 2017.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso está privado de la libertad desde el 25 de octubre de 2016, estado en el que cumple 53 meses (1590 días).

Este despacho, en proveídos del 28 de junio, 8 de octubre, 10 de diciembre de 2018, 23 de enero, 7 de octubre de 2019, y 16 de junio de 2020 reconoció en su favor, como redención de pena, 2 meses 5.5 días, 1 mes 6.5 días, 16 días, 1 mes 18.5 días, 2 meses 25.5 días, y 4 meses 3 días, respectivamente.

Este juzgado, en providencia del 16 de junio de 2020, concedió en su favor el beneficio administrativo - permiso especial hasta de 72 horas - previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días laborados, sin que pueda computarse más de ocho horas diarias de trabajo¹.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, a la buena conducta del interno así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión respectivo².

El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento, con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena³.

Para ser reconocidos como redención de pena, obran los siguientes certificados, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:

1. 17558071 del 14 de noviembre de 2019, (octubre de 2019) con 8 horas de trabajo suplementario. Sobre los registros de enseñanza y trabajo de septiembre y octubre

¹ Artículo 82, Ley 65 de 1993

² Artículo 101, *idem*.

³ Artículo 100, *ibidem*

de 2020, respectivamente, con la precisión hecha en relación con las horas de trabajo suplementario, se pronunció este despacho en providencia del 16 de junio de 2020⁴.

- 2. 17785786 del 19 de mayo de 2020, (noviembre, diciembre de 2019, enero y abril de 2020), 48 horas de trabajo. Sobre los registros de trabajo de noviembre, diciembre de 2019, y enero a abril de 2020, con la precisión hecha en relación con las horas de trabajo suplementario, se pronunció este despacho en providencia del 16 de junio de 2020⁵.
- 3. 17827242 del 17 de julio de 2020, (mayo y junio de 2020), 408 horas de trabajo.
- 4. 17898833 del 16 de octubre de 2020, (julio a septiembre de 2020), 632 horas de trabajo.
- 5. 17973209 del 21 de diciembre de 2020, (octubre y noviembre de 2020), 416 horas de trabajo.

Con fundamento en lo anterior, el despacho se abstendrá de reconocer como redención de pena la jornada que excede el máximo legal en los registros de trabajo de octubre a diciembre de 2019, enero, abril, mayo a agosto, octubre, y noviembre de 2020, por cuanto no obra la autorización ni la justificación de que trata el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 para ejecutar trabajo suplementario, conforme se muestra a continuación:

Mes y año	Días hábiles	Máximo legal	Registradas	Por justificar
2019				
Octubre	26	208	216	8
Noviembre	24	192	208	16
Diciembre	25	200	208	8
2020				
Enero	25	200	216	16
Abril	24	192	200	8
Mayo	24	192	200	8
Junio	23	184	208	24
Julio	26	208	216	8
Agosto	24	192	208	16
Octubre	26	208	216	8
Noviembre	23	184	200	16

Como quiera que acredita conducta ejemplar para mayo a noviembre de 2020, y la actividad fue evaluada sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocer los respectivos registros como redención de

⁴ Folios 126 – 128, segundo cuaderno original de ejecución de sentencia.

⁵ Folios 126 – 128, ibídem.

pena, salvo las horas de trabajo suplementario. Suman 1376 horas de trabajo. Efectuada la conversión legal, corresponden a 2 meses 26 días.

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que de la pena impuesta, 106 meses 6 de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	53 MESES	00	DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	15 MESES	11	DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	68 MESES	11	DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014⁶, en los siguientes términos:

El juez, **previa valoración de la conducta punible⁷**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Con la precisión de que el señor **Jonathan Figueredo Cagüño** ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta que, en este caso, corresponden a 63 meses 21 días, el despacho se

⁶ Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

⁷ La expresión en negrilla fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 257 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

ocupa de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado: enriquecimiento ilícito de particulares, fraude procesal, y estafa agravada.

La sentencia informa que el 12 de julio de 1997 aterrizaron en el aeropuerto de San José del Guaviare (Guaviare) dos aviones provenientes de los municipios de Apartadó y Necoclí en el Urabá antioqueño, en los que se transportaban un grupo de integrantes de las autodefensas unidas de Colombia, quienes con la colaboración y aquiescencia de agentes del Estado, arribaron al municipio de Mapiripán (Meta) el 15 de ese mes y año, procediendo a someter con violencia a la población civil; fueron retenidos, torturados, y asesinados por lo menos 49 civiles, cuerpos que luego de ser desmembrados fueron arrojados al río Guaviare.

Por estos hechos, el Estado colombiano resultó condenado el 15 de septiembre de 2005 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual el Ministerio de Defensa en cumplimiento de lo ordenado expidió la Resolución 1664 de 2007 en la que dispuso las reparaciones de carácter económico a las víctimas.

El señor Jonathan Figueredo Cagüño y sus hermanos siendo mayores de edad, se presentaron como víctimas ante la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de reclamar por la muerte de su padre Wilson Molina Pinto, quien presuntamente fue asesinado en la masacre de Mapiripán.

El Ministerio de Defensa Nacional, mediante Resolución 3962 del 12 de octubre de 2008, reconoció a cada uno de los hoy condenados ciento setenta y ocho millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos setenta pesos (\$178.865.670.00).

No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó que dicho reconocimiento se hiciera en dólares y para la fecha del pago de la Resolución 3962 el dólar tenía un valor menor al que se pagó por lo que con Resolución 4714 del 29 de octubre de 2008, se hizo otro reconocimiento económico a cada uno de los condenados por valor de ciento sesenta millones setecientos sesenta un mil novecientos noventa y tres pesos (\$160.761.993.00).

Posteriormente, la Fiscalía General de la Nación logró establecer que el señor Wilson Molina Pinto estaba vivo y, por tanto, no fue víctima de la masacre de Mapiripán, motivo por el cual fueron judicializados por enriquecimiento ilícito de particulares en concurso con fraude procesal y estafa agravada.

En el proceso de dosificación de la pena impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, el juez fallador establece el ámbito de movilidad para cada una de las conductas punibles imputadas; asimismo, determina que la sancionada con la pena más grave es la de enriquecimiento ilícito de particulares, 96 a 180 meses de prisión y, considerando que se imputó una circunstancia de mayor punibilidad, numeral 10 del artículo 58 del Código Penal, obrar en coparticipación criminal y, a su vez concurre una

circunstancia de menor punibilidad, artículo 55 del mismo estatuto penal, carencia de antecedentes penales, se ubica dentro de los cuartos medios, 117 a 159 meses, y atendiendo el daño real causado, la intensidad del dolo, la gravedad de la conducta, dado que estamos frente a un delito contra el orden económico y social, el cual se comprometió por parte de los condenados con dolo directo cuya intensidad se reflejó al cobrar dicha reclamación con la intención de obtener una suma de dinero considerable sin mayor esfuerzo, más que el de armar una historia mentirosa aprovechándose de un hecho que consternó al país, impone 127 meses de prisión, guarismo que incrementa en 20 meses, y 30 meses por las conductas punibles que concursan: fraude procesal y estafa agravada, respectivamente, para un total de 177 meses de prisión, *quantum* al que rebaja el 40 % por aceptación de cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 -, quedando la pena en 106 meses 6 días de prisión.

Las consideraciones sobre la naturaleza de la conducta punible relacionadas con la gravedad de la misma se tradujeron en sanción penal como se advierte con el incremento de diez meses de prisión al mínimo punitivo del primer cuarto medio del ámbito de movilidad establecido para la conducta de enriquecimiento ilícito de particulares.

Ciertamente, las conductas punibles por las que fue condenado el señor **Jonathan Figueredo Cagüño** merecen un severo reproche social, de ahí su penalización, por los bienes jurídicos vulnerados, por la importante afectación al erario y las consecuencias de ello en el desarrollo social y económico del país, entre otras tantas consideraciones que permiten estos hechos.

Si bien es cierto no obra sentencia de reparación integral, la actuación no informa de la devolución de los recursos que dolosamente percibió por concepto de indemnización por su falsa condición de víctima.

No obstante, en esta oportunidad se decide sobre libertad anticipada al cumplimiento de la pena, libertad condicional, mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad supeditado al cumplimiento de obligaciones, a un período de prueba, y susceptible de revocación ante su incumplimiento injustificado, en la que se traduce la confianza del Estado, a través de la judicatura, en su proceso de resocialización.

Preciso registrar también, que para estas conductas punibles no existe expresa prohibición legal para acceder a la libertad condicional.

En el cumplimiento de la sanción penal impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad y de no reincidir en conductas ilícitas que la pongan en peligro, inferencia que se soporta, además, en la carencia de antecedentes penales de la cual da cuenta la sentencia.

Su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, ha expedido resolución favorable para el trámite de la libertad condicional.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades⁸, en el caso en examen se acredita con la sentencia, referencias personales, declaración juramentada rendida por su hermana, Julieth Isabel Molina Figueredo, recibo de servicio público, constancia laboral, e informe de la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en esta ciudad.

De los citados documentos se establece que el mencionado sentenciado, de 37 años de edad actualmente, natural de Villavicencio (Meta), hijo de la señora Adalia Azucena Figueredo Cagüño, privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario en Acacias (Meta), estudiaba ingeniería industrial, trabajó en un centro de diagnóstico automotriz, es soltero, no tiene hijos, vive en la calle 36 número 18 - 21 barrio Morichal en esta ciudad, con sus hermanos y sobrinos, quienes lo esperan con amor y deseo de reorganizar la familia.

No obra sentencia de reparación integral.

Satisfechos los presupuestos señalados en la citada normativa, procede la libertad condicional sentido en el que se decidirá.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. El período de prueba se fija en 37 meses 25 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del citado Estatuto Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Garantizará el cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida con caución de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que consignará a órdenes de este estrado judicial en la cuenta 500012037002 del Banco Agrario de Colombia S. A. en Villavicencio (Meta), para el proceso 11 001 60 00 101 2011 00038 00 o constituirá con póliza judicial.

De prestar la caución con depósito judicial, se ordena su conversión al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá, D. C., al que corresponda el control de la pena impuesta.

Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de

⁸ Sentencia de única instancia radicado 29581 del 25 de mayo de 2015.

Villavicencio, la que se hará efectiva de no ser requerida por otra autoridad judicial que así lo haya dispuesto.

Cumplirá las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades competentes relacionadas con la Covid - 19.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. Del proveído que antecede

Dese cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en proveído que antecede.

4.2. De la redención de pena

Hágase saber a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, que el despacho se abstuvo de reconocer 8, 16, 8, 16, 8, 8, 24, 8, 16, 8, y 16 horas de octubre a diciembre de 2019, enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, y noviembre de 2020, respectivamente, por exceder el máximo previsto en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y no obrar la justificación y la autorización para ello.

4.3. De la asistente social

Incorpórese a esta actuación el informe de la asistente social del Centro de Servicios administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en esta ciudad⁹.

4.4. De la prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014

Atendida la decisión tomada en este proveído el despacho no decide sobre la prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, solicitada por el señor **Jonathan Figueredo Cagüño**.

4.5. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

⁹ Folios 160 y 161, segundo cuaderno original de ejecución de sentencia.

177

PRIMERO: **Abstenerse** de reconocer 8, 16, 8, 16, 8, 8, 24, 8, 16, 8, y 16 horas de trabajo octubre a diciembre de 2019, enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, y noviembre de 2020 en su orden, como redención de pena en favor del señor **Jonathan Figueredo Cagüeno**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

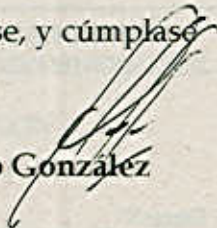
SEGUNDO: **Reconocer** 2 meses 26 días como redención de pena en favor del señor **Jonathan Figueredo Cagüeno**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Conceder** la libertad condicional al señor **Jonathan Figueredo Cagüeno**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **No decidir** la solicitud de risión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, solicitada por el señor **Jonathan Figueredo Cagüeno**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase


Alba Yolanda Forero González
Jueza

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los 5/03/2021
notifico personalmente el auto de fecha _____
a envio en fisco al APC Ujico
El (la) notificado (a) _____
Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
El (la) notificado (a) _____
Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
SECRETARIO

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

Estado N° _____ Fecha _____
El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha.
SECRETARIO

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el
auto de fecha _____